



Ciudad de México, 31 de octubre de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Administración y Finanzas** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010223000932** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El 5 de octubre de 2023 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010223000932**:

*"Solicito versión pública de todos los contratos y convenios firmados entre esta dependencia y la compañía Schlager Business Group desde el primero de diciembre del 2018 hasta el día de hoy. En caso de existir, requiero se me proporcionen todos los anexos correspondientes a dichos convenios y/o contratos" (sic)*

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2023, a la Unidad de Administración y Finanzas la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** - Mediante oficio **UA-500/58754/2023** de 25 de octubre de 2023, la Unidad de Unidad de Administración y Finanzas, emitió la siguiente respuesta:

"En atención a la solicitud de información número **330010223000932** registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), y recibida en la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 05 de octubre de 2023, mediante la cual requiere de este sujeto obligado la siguiente información:



*"Solicito versión pública de todos los contratos y convenios firmados entre esta dependencia y la compañía Schlager Business Group desde el primero de diciembre del 2018 hasta el día de hoy. En caso de existir, requiero se me proporcionen todos los anexos correspondientes a dichos convenios y/o contratos" (sic)*

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración que obran en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a esta Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no se cuenta con contratos y convenios firmados entre la Comisión Reguladora de Energía y la compañía *Schlager Business Group*, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el día de hoy.

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales cito a continuación:

*"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*(...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"*

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*(...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)"*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.** La Unidad de Administración y Finanzas, área competente solicita que éste Organismo Colegiado declare la inexistencia de la información de la solicitud de información reseñada, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

*"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)"*



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

"**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)"

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)"

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

*"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** la búsqueda se realizó en los archivos de trámite y concentración de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas.

**Tiempo:** la búsqueda se llevó a cabo en el período del 01 de diciembre de 2018 hasta el día 25 de octubre de 2023.

**Modo:** la búsqueda se realizó en los en los archivos de trámite y concentración del área competente.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas

**Persona servidora pública responsable de la información:** Titular de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue

emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del



Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

*“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”*

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, de la información requerida, a través de la solicitud de información **330010223000932**.

**III.** Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Administración y Finanzas, de la información respecto *“Solicito versión pública de todos los contratos y convenios firmados entre esta dependencia y la compañía Schlager Business Group desde el primero de diciembre del 2018 hasta el día de hoy. En caso de existir, requiero se me proporcionen todos los anexos correspondientes a dichos convenios y/o contratos” (sic), requerida para la solicitud de información número **330010223000932**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.*

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**RESOLUCIÓN 293-2023**

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control en su calidad de  
Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Titular del Área Coordinadora de Archivos,  
en su calidad de integrante del Comité

**Antonio de Jesús Soberanes Riaño**

(La presente foja forma parte de la resolución 293-2023 de fecha 31 de octubre de 2023,  
emitida por el Comité de Transparencia de la CRE)



